

Jiutepec, Morelos, a treinta de marzo de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver interlo	<mark>cutoriamente el</mark>
RECURSO DE REVOCACIÓN interpuesto po	or
, demandado	en el presente
juicio, contra del auto dictado el catorce de di	<mark>ciembre de dos</mark>
mil veintiuno, emitido dentro del JUICIO OR	DINARIO CIVIL
bajo el número de expediente 511/2020,	radicado en la
Tercera Secretaría de este Juzgado; y,	

## RESULTANDOS:

- 1. El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la vista ordenada por auto veintinueve de noviembre (sic) de dos mil veintiuno, en atención a las documentales que hace valer la parte actora mediante su escrito 12136 se tuvo por justificada la inasistencia de la parte actora a la audiencia señalada el diez de noviembre del dos mil veintiuno.
- 2. Por auto catorce de enero de dos mil veintidós, se tuvo a processor de deservo de revocación demandado, interponiendo el recurso de revocación contra el auto catorce de diciembre de dos mil veintiuno, ordenando dar vista a su contraparte a fin de que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3. El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora GUSTAVO TREJO GONZÁLEZ, por contestada la vista ordenada por auto catorce de enero de dos mil veintidós; en consecuencia se ordenó traer los autos a la vista para resolver el recurso de revocación interpuesto, lo que se realizar al tenor del siguiente:

#### CONSIDERANDO:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado; es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; asimismo, el numeral 525 de la Ley Adjetiva Civil del Estado, dispone:

"ARTICULO 525.- Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo.

Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación."

En concordancia con lo anterior, el arábigo 526 del mismo cuerpo normativo, señala:

"ARTICULO 526.- Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los



fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada.

Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído.

No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla.

La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso."

II. DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN. Al efecto debe atenderse a lo previsto en el precepto 518 fracción I del Código Adjetivo vigente en el Estado de Morelos, el cual ordena:

"De los recursos que se admiten. Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos:

I.- Revocación y reposición;

II.- Revisión;

III.- Apelación; y,

IV.- Queja."

En relación directa con el diverso **525** del Código en cita, que expone:

"Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los

proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo.

Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación."

De lo que se advierte que los recursos ordinarios establecidos en la Legislación, son la: revocación, reposición, revisión, apelación y queja.

Por su parte, la revocación es un recurso ordinario y horizontal, que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial dictada por el mismo juzgador que la ha pronunciado, mismo que se interpone dentro del curso del proceso y su objeto es que se rescinda la resolución contenida en el auto, para substituirla por otra que el recurrente considera legal o para que aquélla quede sin efecto.

Siendo el caso, que la procedencia de la revocación, es sobre autos dictados en primera instancia, que no son apelables, ni recurribles en queja, que la ley no los declara inimpugnables o sujetos al recurso de responsabilidad. Es decir, el recurso de revocación funciona como recurso subsidiario solo a falta de diverso medio de impugnación y siempre que no se trate de resoluciones inimpugnables.

En la especie tenemos, de los autos del sumario se advierte que el auto que admite el recurso de revocación planteado, no reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los numerales transcritos anteriormente, en virtud de que la certificación realizada al auto catorce de enero de dos mil veintiuno, que admite el recurso de revocación contra el auto



catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se observa que se realizó un cómputo de tres días, sin embargo entendiendo a lo dispuesto por el numeral 526 del Código Procesal Civil en vigor, dicho computo debió realizarse dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente, por lo que resulta innecesario entrar al estudio de la legitimación para interponer el recurso, así como de entrar al estudio de los agravios esgrimidos, en virtud de observarse una irregularidad de procedibilidad para la admisión del recurso; por lo que al encontrarse el presente asunto en la hipótesis prevista por el artículo 525 del Código Adjetivo en la materia que es su parte conducente dispone que los autos que no fueren apelables, pueden ser revocados por el juez que los dicto, por lo que resulta procedente REVOCAR el auto dictado catorce de enero de dos mil veintidós, para quedar en la parte conducente en los siguientes términos:

## **NUEVO AUTO:**

"...CUENTA.- El catorce de enero de dos mil veintidós, el Tercer Secretario de Acuerdos JOSÉ ANTONIO CORIA ANAYA, da cuenta al Titular de este juzgado, con el escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común, el trece de enero de dos mil veintidós y registrada bajo el número de cuenta 266. Conste.

Así mismo, **CERTIFICA**, que el término de **dos días** concedido a la parte demandada para recurrir el auto de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, le corrió del once al doce de enero de dos mil veintidós, lo que se asienta salvo error u omisión, para los efectos legales a que haya lugar. Doy Fe.

Jiutepec, Morelos; catorce de enero de dos mil veintidós.

A sus autos el escrito de cuenta suscrito por

demandado.

Visto su contenido, y atendiendo a la certificación

que antecede se le tiene por presentado extemporáneamente pretendiendo interponer recurso de revocación contra el auto catorce de diciembre de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 526 del Código Procesal Civil, se declara desierto y firme el auto catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Lo anterior conforme lo dispuesto por los artículos 80, 90, 147 del Código Procesal Civil en vigor.-

# **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-**

Así, lo acordó y firma la Doctor en Derecho ALEJANDRO HERNÁNDEZ ARJONA, Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante el Tercer Secretario de Acuerdos, Licenciado JOSÉ ANTONIO CORIA ANAYA, con quien actúa y da fe..."

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 96, 99, 106 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil del Estado en vigor, se:

### RESUELVE:

PRIMERO. De conformidad con los razonamientos vertidos en la presente resolución, se declara PROCEDENTE REVOCAR el auto dictado catorce de enero de dos mil veintidós, para quedar en los términos señalados en la parte infine del considerando II de la presente resolución, en consecuencia,

SEGUNDO. Se declara extemporáneo el recurso de revocación que pretendió interponer



contra el auto catorce de diciembre de dos mil veintiuno, y como consecuencia de ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **526** del Código Procesal Civil, se declara desierto y firme el auto antes citado.

## TERCERO, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resuelve y firma el Doctor en Derecho ALEJANDRO HERNÁNDEZ ARJONA, Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Tercer Secretaria de Acuerdos, Licenciada ERIKA ROCIÓ BAÑOS LÓPEZ, con quien actúa y da fe.

En	el	"BOLETIN	JUDICIAL"	número
corre	espo	ndiente al día <sub>-</sub>		_ de
de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que				
antecede. CONSTE.				
EI _		de _		_ de 2022 a las doce
horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude				
la razón anterior. <b>CONSTE.</b>				